

## **LEY 20/2007, de 11 de julio, del ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

Fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de julio (nº 166)

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13409>

Entró en vigor el 12 de octubre de 2007 (a los 3 meses de su publicación) Disposición Final 6ª

### CONTENIDO:

- Exposición de Motivos
- 29 artículos encuadrados en 5 Títulos
- 19 disposiciones adicionales
- 3 disposiciones transitorias
- 1 disposición derogatoria
- 6 disposiciones finales

Esta norma es aplicable a más de 3 millones de autónomos en España (casi 45.000 de ellos en Navarra)

Reconoce derechos para los trabajadores por cuenta propia, y establece un nivel de protección social semejante al de los trabajadores por cuenta ajena.

Supone una **regulación unitaria** del trabajo autónomo, recogiendo las referencias dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico.

## **TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO (Arts. 1 y 2)**

### **¿A quién se aplica el Estatuto? (art 1)**

- Al **Trabajador autónomo**: persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo(ocupe o no trabajadores por cuenta ajena)
- Al trabajo habitual de los **familiares** de un trabajador autónomo que no cumplan con los requisitos del trabajador por cuenta ajena del Estatuto de los Trabajadores (ej. salario)
- Se aplica **expresamente** a los siguientes, siempre que cumplan los requisitos de la definición:
  1. Los *socios industriales* de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
  2. Los *comuneros* de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
  3. Quienes ejerzan las *funciones de dirección y gerencia* que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla.
  4. Los trabajadores **autónomos económicamente dependientes**.
- A los trabajadores **autónomos extranjeros** que reúnan los requisitos de la Ley de Extranjería

### **¿A quién no se aplica el Estatuto? (art 2)**

- A los **trabajadores por cuenta ajena**.
- A los consejeros o miembros de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, si solo realizan esas funciones
- A las **relaciones laborales de carácter especial**

## **TÍTULO II REGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (Arts. 3-18)**

- El **régimen profesional** del trabajador autónomo se rige por
  - El Estatuto del trabajador autónomo y las normas que lo desarrollen (si no se oponen a las de su actividad)
  - La normativa de contratación civil, mercantil o administrativa
  - Los pactos entre el autónomo y su cliente (contratos)
  - Los usos y costumbres locales y profesionales
  - Los acuerdos de interés profesional (sólo para los autónomos económicamente dependientes)

- **Derechos de los autónomos** son:
  - Al trabajo y libre elección de profesión u oficio.
  - Libertad de iniciativa económica y libre competencia.
  - A la propiedad intelectual de sus obras o prestaciones.
  - A la igualdad ante la Ley y no ser discriminados.
  - A la intimidad y la consideración a su dignidad, y a la protección frente al acoso.
  - A la formación y readaptación profesionales.
  - A la integridad física y a una **protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo**.
  - A recibir puntualmente la contraprestación convenida.
  - A la conciliación de la actividad con la vida personal y familiar.
  - A la asistencia y prestaciones sociales.
  - Al ejercicio individual de acciones derivadas de la actividad profesional.
  - A la tutela judicial efectiva de los derechos profesionales.
  
- Los **deberes** de los autónomos:
  - Las obligaciones derivadas de los contratos que celebren.
  - Cumplir las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales.
  - Afiliarse a la Seguridad Social y darse de alta y baja.
  - Cumplir las obligaciones fiscales y tributarias.
  - Cumplir las normas deontológicas de su profesión.
  
- **Forma y duración del contrato (art 7)**
  - Los contratos pueden celebrarse por escrito o de palabra, aunque cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.
  - El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente.
  
- **Prevención de riesgos laborales (art 8)**
  - Las Administraciones Públicas desarrollarán actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico y vigilancia del cumplimiento de esta normativa
  - Son aplicables los deberes de cooperación, información e instrucción del artículo 24 de LPRL cuando el autónomo presta servicios en los centros de la empresa cliente o en centros de trabajo concurriendo con trabajadores de otras empresas.
  - Si el autónomo realiza su actividad en el centro de trabajo de su cliente, y es una obra o servicio de la propia actividad, el cliente debe vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención.
  - Los autónomos que utilicen máquinas, equipos, productos, materiales o útiles proporcionados por la empresa cliente aunque no presten la actividad en su centro, la empresa cliente la que asumirá las obligaciones del artículo 41.1 de la LPRL.
  - Las empresas clientes que incumplan estas obligaciones serán responsables de las indemnizaciones de daños y perjuicios causados si hay relación causal directa entre la lesión y el incumplimiento, aunque el autónomo no tenga cubierta las contingencias profesionales.
  - El autónomo puede interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo si considera que existe un riesgo grave e inminente para su vida o salud.
  - Si además el Autónomo tiene trabajadores a su cargo, se convierte en empresario con otras obligaciones legales previstas en materia preventiva.
  
- Los **menores de dieciséis años** no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares. Existen excepciones en espectáculos públicos.(art 9)

- **Garantías económicas (art.10)**

- Derecho a percibir puntualmente la contraprestación económica convenida por el ejercicio de su actividad.
- El autónomo tiene acción directa contra el empresario principal cuando su cliente sea contratista o subcontratista.
- El autónomo responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, excepto los que la Ley de Enjuiciamiento Civil considera inembargables.

- **Trabajador autónomo económicamente dependiente (art. 11-18)**

Se crea la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente dotándolo de un régimen profesional específico, y con una protección muy semejante a la del trabajador por cuenta ajena.

Es el autónomo que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, directa y personal y predominantemente para un cliente (persona física o jurídica) del que depende económicamente al percibir al menos el 75% de sus ingresos del cliente.

**Condiciones que debe reunir:**

- a) No tener trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.
- b) No realizar la actividad de manera indiferenciada con trabajadores contratados por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios si son relevantes económicamente en la actividad.
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, aunque reciba indicaciones técnicas del cliente.
- e) Percibir la contraprestación económica pactada por del resultado, asumiendo el riesgo de la actividad.

**No se considerará autónomo económicamente dependiente** a los titulares de establecimientos comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

**Contenido del contrato, jornada y vacaciones:**

- El contrato debe formalizarse obligatoriamente por escrito, y ser registrado en oficina pública
- Tiene derecho a un mínimo de interrupción de la actividad de 18 días hábiles (vacaciones anuales).
- El contrato determinará el descanso semanal, festivos y la cuantía máxima de la jornada.
- Causas de extinción del contrato (art 15)

**Acuerdos de interés profesional (art 13)**

Son acuerdos concertados entre asociaciones o sindicatos que representan al autónomo económicamente dependiente y las empresas para las que presten servicios.

Su eficacia está limitada a las partes firmantes y los afiliados a las asociaciones o sindicatos firmantes que expresamente presten su consentimiento.

### **TÍTULO III DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (Arts. 19-22)**

- Los trabajadores autónomos son titulares de los **derechos colectivos a:**
  1. Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección.
  2. Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas
  3. Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.
- Las **asociaciones de trabajadores autónomos** son titulares de los derechos de carácter colectivo a:
  1. Constituir federaciones, confederaciones o uniones.
  2. Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados.
  3. Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
  4. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.
- Las **asociaciones profesionales** de trabajadores autónomos no podrán tener ánimo de lucro.

- Tendrán la consideración de asociaciones profesionales **representativas** de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. (art. 21)
- Creación del **Consejo Estatal del Trabajo Autónomo** (órgano consultivo), para facilitar la participación institucional de las asociaciones y sindicatos de autónomos, con la presencia de la Administración general del Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales. (art.22)

#### **TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (art.23-26)**

- Los Trabajadores autónomos tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres.
- Esta protección se instrumenta a través del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.
- La afiliación al Sistema de Seguridad Social del autónomo es obligatoria, única para toda su vida profesional (art. 24).
- La cotización es obligatoria en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. (art 25)

Se podrá establecer bases de cotización diferenciada para los autónomos económicamente dependientes, así como reducciones o bonificaciones en las bases o cuotas de determinados colectivos. (ver Disp. Adicional 2ª)

Por ley pueden establecerse reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a estos colectivos:

- Los que en función de otra actividad coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- Los autónomos con discapacidad.
- Los autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio.
- Otros que se determinen legal o reglamentariamente.

- **Acción protectora (art. 26)**

- La **asistencia sanitaria** en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- Las **prestaciones económicas** en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia natural, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.
- El trabajador autónomo económicamente dependiente tiene que cubrir obligatoriamente la protección de incapacidad temporal y las contingencias profesionales. (entra en vigor el 1-1-2008)

Para el trabajador autónomo dependiente el concepto de accidente de trabajo es más amplio que para el resto de autónomos, se equipara casi al accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena ya que incluye también el accidente de trabajo "in itinere".

- Posibilidad de **jubilación anticipada** en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.
- La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Los autónomos que desarrollen actividades profesionales de mayor riesgo de siniestralidad podrán ser obligados por el Gobierno a cubrir obligatoriamente las contingencias profesionales. En tal supuesto el concepto de accidente de trabajo será el mismo que para los autónomos económicamente dependientes (Disp. Adicional 3ª)
- **A partir del 1-1-08 será obligatoria la protección de la incapacidad temporal, salvo para los profesionales incorporados en una Mutualidad de Prevención Social alternativa.** (Disp. Adicional 3ª)

- Se prevé que se pueda regular un sistema específico de protección por cese de la actividad (especie de desempleo) que requerirá que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad. (Disp. Adicional 4ª)

#### **TÍTULO V FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO (art. 27-28)**

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.